

Santiago, quince de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos N°51-2014, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa, caratulados Mercedes Bulnes Núñez y otro, por resolución de veinte de enero de dos mil diecisiete, que rola a fojas 1254, se condenó a Víctor Echeverría Henríquez como autor de aplicación de tormentos en las personas de Maria Mercedes Bulnes Núñez y Roberto Celedón Fernandez cometidos reiteradamente en octubre de 1973, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. Se le concedió la libertad vigilada intensiva.

La misma sentencia acogió las acciones civiles deducidas en contra del Fisco de Chile y el sentenciado Víctor Echeverría ordenándoles el pago solidario de la suma de \$ 50.000.000 para cada una de las víctimas de la prisión ilegal y torturas, \$ 30.000.000 para la hija que estaba en el vientre materno al momento de los apremios inferidos a su madre y \$ 20.000.000 a la otra hija de la víctima, reajustes, intereses y costas.

Apelada esa decisión, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de trece de junio de dos mil diecisiete, que se lee a fojas 1437, en contra de la cual el Consejo de Defensa del Estado y la asesoría letrada del condenado Víctor Echeverría dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, como se desprende de las presentaciones de fojas 1442 y 1501 respectivamente, los que se ordenaron traer en relación a fojas 1528.

Considerando:

Primero: Que, el Consejo de Defensa del Estado ha deducido recurso de casación en el fondo argumentando, en su primer capítulo, la contravención de los artículos 17 a 27 de la Ley 19.123, en relación a los artículos 19 y 22 del Código Civil. Se explica que el error de derecho se produce al rechazar la excepción de

pago basada en los artículos señalados en el párrafo precedente, por cuanto se concedió a los demandantes una indemnización en circunstancias que ya habían sido indemnizados por el mismo hecho, dado que el Estado de Chile desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños –morales y materiales- causados por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de excepción que se instauró el 11 de septiembre de 1973, acciones y medidas que representaron un esfuerzo económico nacional que ha debido tenerse en cuenta al momento de resolver la presente litis.

En consecuencia, como los beneficios contemplados en la ley en comento fueron concebidos y aprobados con el objeto de reparar, por parte del Estado, el daño moral y patrimonial experimentado por las víctimas de violaciones a derechos humanos, se excluye la posibilidad de que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos.

Segundo: Que en el siguiente capítulo, el recurso denuncia la falsa aplicación de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2492, 2497 y 2514 del Código Civil, todos ellos en relación a los artículos 19 y 22 inciso 1º de ese mismo cuerpo normativo, que se produjo al haber dejado de aplicar al caso concreto las normas de derecho interno sobre prescripción.

Explica que el artículo 2332 del Código Civil establece el plazo de cuatro años para la prescripción de las acciones civiles indemnizatorias, el que no se aplicó en la situación de autos bajo el argumento que se trataba de acciones provenientes de violación de derechos humanos, las que serían imprescriptibles, con lo cual se negó la aplicación de la prescripción como regla general.

Es un hecho establecido por la sentencia, que la detención y aplicación de tormentos de las víctimas se produjo en el mes de octubre de 1973, en tanto la demanda de autos se notificó recién el día 21 de julio de 2016, una vez que el término que consagra la norma en estudio había transcurrido con creces, lo que demuestra que se dejó de aplicar la disposición citada y, a consecuencia de ello, lo mismo ocurrió con los artículos 2497 y 2492 del Código Civil que ordena la

procedencia de las reglas de la prescripción contra el Estado. Idéntica situación acontece con el artículo 2514 de ese cuerpo normativo, que sólo exige el transcurso del tiempo para que tenga lugar la prescripción.

Aduce el recurrente que el error de derecho se comete porque los jueces desatendieron el claro sentido que emana del tenor literal de las disposiciones legales citadas, lo que también importa una infracción a las normas de interpretación del artículo 19 inciso 1º del Código Civil. Asimismo, se debió considerar el contexto de la ley para que existiera la debida correspondencia entre ellas, en especial con lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil.

Tercero: Finalmente el representante del Fisco también denuncia una falsa aplicación de las normas de derecho internacional sobre derechos humanos, las que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales. Sostiene que la sentencia extendió la imprescriptibilidad prevista para el ámbito penal a los aspectos civiles que están entregados a la regulación del derecho interno, lo que significa además, una grave confusión de categorías jurídicas. Sostiene, también, que la sentencia nada dijo sobre disposiciones concretas que avalen la imprescriptibilidad en materia civil, efecto que tampoco está establecido en ningún tratado internacional ni reconocido en los principios de derecho internacional o de *ius cogens*.

Todo lo anterior le permite solicitar, para el caso de acoger el recurso deducido, la anulación de la sentencia impugnada y que se dicte en su lugar una que rechace las demandas de indemnización de perjuicios deducidas en autos, con costas.

Cuarto: Que la defensa del sentenciado Víctor Echeverría Henríquez postula la vulneración de los artículos 19 y 22 del Código Civil en relación al artículo 1511 del Código Civil, pues no habría fundamento que justifique la solidaridad, ya que el motivo de la acción civil fluye directa y necesariamente de las mismas conductas que constituyeron el ilícito penal, por lo que se trata de una obligación simplemente conjunta. Solicita que se acoja el recurso, se anule en

aquella parte la sentencia y se dicte una de reemplazo que declare que su obligación es simplemente conjunta y no solidaria.

Quinto: Que a efectos de un adecuado análisis de la controversia que motiva los recursos, se hace necesario dejar asentado, como lo hace la sentencia que se impugna en su motivo cuarto, que los hechos por los cuales se ejerce la acción indemnizatoria corresponden a la aplicación de tormentos, en las personas de Maria Mercedes Bulnes Núñez y Roberto Celedón Fernandez cometidos reiteradamente en octubre de 1973, por los cuales se dictó sentencia condenatoria, respecto de Víctor Echeverría Henríquez, como responsable en calidad de autor de tal delito. Dichos hechos fueron calificados, en la sentencia referida, como delitos de lesa humanidad.

Sexto: Que el acápite primero del recurso de nulidad sustancial deducido por el Consejo de Defensa del Estado, aborda la Ley N° 19.123 que, en concepto del recurrente, establece beneficios pecuniarios para los familiares de víctimas de derechos humanos cuyo objetivo sería indemnizar justamente el daño por ellas sufrido a consecuencia de actos lesivos desarrollados por agentes del Estado.

Lo anterior obliga a analizar la naturaleza jurídica de los beneficios contemplados en la referida ley, y luego de ello verificar si concurren los supuestos del pago.

Séptimo: Que, al respecto, esta Corte Suprema ya ha señalado que la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso segundo del artículo 19 de Código Civil, pone de manifiesto que durante la tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella, de acuerdo a las intervenciones del senador señor Máximo Pacheco y del Ministro de Estado señor Correa, a la época Secretario General de Gobierno, que ilustraron el contexto en que se presentó el proyecto de ley que terminó siendo aprobado y que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a las víctimas de

violaciones de derechos humanos y que permiten dimensionar el alcance y objetivo del texto legal en cuestión, inscrito dentro del conjunto de esfuerzos del Estado de Chile dirigido al reconocimiento de responsabilidades y la reparación parcial del daño experimentado por las víctimas de violaciones a los derechos humanos (SCS 23.441-2014).

Octavo: Que la ley en análisis establece una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 17), pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que por lo demás son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

Noveno: Que la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de ellas y sus familiares, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como son, entre otros, lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley N° 19.123 tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

Por lo demás, la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dejó asentando en los párrafos precedentes, de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia,

por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

Tampoco puede aceptarse la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores ya fueran indemnizados por el mismo hecho en virtud de la Ley N° 19.123, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional que se examinará en relación a la excepción de prescripción.

En este contexto al sostener la sentencia recurrida que corresponde desestimar la afirmación del demandado de ser improcedente la indemnización pedida por el hecho de haber recibido los demandantes la bonificación y demás beneficios entregados por el Estado, pues en ese caso se trata de los reconocidos por la Ley N° 19.123, cuya naturaleza y finalidad es de carácter especial, por lo cual en ningún caso afectan ni imposibilitan acceder a la indemnización que en estos autos se persigue, no ha incurrido tal dictamen en el error que se denuncia en el recurso en estudio.

Décimo: Que en lo que respecta al pago alegado, cabe precisar que éste se encuentra definido en el artículo 1568 de Código Civil como “la prestación de lo que se debe”, en otras palabras es “el cumplimiento de la obligación en la forma que ella se encuentra establecida” (Abeliuk Mansevich, René, Las Obligaciones, 5ª ed., tomo I, pp. 474 – 477), siendo en consecuencia una convención, un acto jurídico bilateral que extingue obligaciones, celebrado entre el solvens –quien paga- y el accipiens –quien recibe el pago-, cuya principal característica radica en su carácter de *intuitu personae*, de manera que si por error se paga a una persona distinta al acreedor no se extingue la obligación, y el que paga mal paga dos veces.

A consecuencia de lo reseñado es que es posible aseverar, como lo hace el profesor Fueryo Laneri, que el primer requisito del pago es la preexistencia de una obligación, pues de no existir ésta se cae en la figura del pago de lo no debido

(Fueyo Laneri, Fernando, Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones, 2ª ed., p. 59).

Undécimo: Que el proceso de autos tiene justamente por objeto que se declare la existencia de la obligación de resarcir el daño moral que han sufrido los demandantes, de lo que se deriva la improcedencia de la excepción planteada por el Fisco de Chile, razón por lo que cuando los sentenciadores del grado expresan que en la determinación de las sumas pagadas en virtud de la Ley 19.123 no se advierte la consideración de “los elementos propios y personales de quienes han debido soportar el sufrimiento por la pérdida de un familiar, por lo que cabe desestimar la excepción de pago deducida por la parte demandada”, no incurrir en el error de derecho que se denuncia en el libelo en análisis, desestimándose de esta forma el capítulo primero del recurso.

Duodécimo: Que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º y en el artículo 6º de la Constitución Política.

Décimo Tercero: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional en el que representaban al gobierno de la

época, y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional en orden a descartar la aplicación de las leyes que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° dispone que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos

como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que otorgan el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

Décimo Cuarto: Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, como lo sostiene el recurrente de autos, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas

internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

Décimo Quinto: Que, atendido el modo que se ha venido razonando en los basamentos que anteceden, esta Corte concluye que no se han cometido las infracciones sobre las que discurren los restantes apartados del arbitrio del Fisco, por lo que ha de ser desestimado.

Décimo Sexto: Que la defensa del sentenciado Víctor Echeverría Henríquez postula la vulneración de los artículos 19 y 22 del Código Civil en relación al artículo 1511 del mismo cuerpo legal, pues no habría fundamento que justifique la condena solidaria que le fue impuesta, para el pago de la indemnización civil.

Décimo Séptimo: Que, el vicio denunciado por la defensa del sentenciado Echeverría Henríquez, debe ser desestimado pues la responsabilidad civil extracontractual tiene, en este caso, como fuente la perpetración de un delito y sus responsables están legalmente obligados a indemnizar el daño causado. En efecto, habiendo sido condenado el recurrente Echeverría Henríquez en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de aplicación de tormentos en las personas de María Mercedes Bulnes Núñez y Roberto Antonio Celedón Fernandez, debe responder solidariamente del daño causado y, por consiguiente, este recurso deberá ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, números 1°, 5°, 7° y 547 del Código de Procedimiento Penal **SE RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo deducidos por el Consejo de Defensa del Estado y la asesoría letrada del condenado Víctor Echeverría a fojas 1442 y 1501 respectivamente, todos en contra de la sentencia de trece de junio de dos mil diecisiete, que corre a fojas 1437 la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama

Rol N° 34400-17

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L, Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Pizarro W. No firma el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Pizarro, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.